DECRETO 1972 DE 1988

(septiembre 23)

Por el cual se introducen algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 2184 de 1990 y por el Decreto 686 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120, ordinal 22 y 205 de la Constitución Política, en desarrollo de lo previsto en la Ley 6ª de 1971 y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

ARTICULO 1° Fíjanse los siguientes gravámenes a las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se indican:

...

ARTICULO 2° Derogado por el Decreto 686 de 1990, artículo 15. Modifícase el artículo 3° del Decreto 3025 de 1985 que en consecuencia quedará así:

"Artículo 3° Senálase un gravamen ad-valorem del 15% a las materia primas clasificables en las posiciones de Arancel de Aduanas que a continuación se indican cuando sean importadas para su transformación por empresas productoras de cierres de cremalleras:

...

Para tener derecho al anterior gravamen, se deberá cumplir en el momento del despacho del consumo con los siguientes requisitos:

a) Concepto favorable del Ministerio de Desarrollo Económico o de la entidad que éste designe, y b) Clasificación arancelaria emitida por la División de Arancel de la Dirección

General de Aduanas".

ARTICULO 3° Derogado por el Decreto 2184 de 1990, artículo 5º. Modifícase el artículo 4° del Decreto 2023 de 1981 que en consecuencia quedará así:

"Artículo 4° Establécese como Nota adicional 4 del Capítulo 73 del Arancel de Aduanas la siguiente: Fíjase un gravamen del 5% ad valorem a las chapas (laminadas), clasificables por las posiciones 73151700 y 73151900 que sean importadas por industrias productoras, de discos para artefactos agrícolas (posición 84249002) siempre y cuando se tenga en el momento del despacho para consumo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo Económico o de la entidad que éste designe".

ARTICULO 4° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo noveno del Decreto 820 de 1985, la Nota Adicional establecida por el Decreto 3025 de 1985, artículo cuarto, en cuanto se refiere a la posición 84.62.01.00 y la Nota Adicional establecida por el Decreto 3025 de 1985, artículo quinto, en cuanto se refiere a la posición arancelaria 84.59.12.99 del Arancel de Aduanas.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ARTURO FERRER CARRASCO.